El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 5 de julio de 2018

Proceso: Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00455-00y 458

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO y otros

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / SOLICITUD DE RESOLVER RECURSOS PROVIENE DE PERSONA NO RECURRENTE/ FALTA DE LEGITIMACIÓN / IMPROCEDENTE / PROCESO EN TRÁMITE / TÉRMINOS PARA RESOLVER SOLICITUDES NO HABÍAN VENCIDO AL MOMENTO DE PRESENTAR TUTELA / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE /**

Sin perder de vista el anterior derrotero, póngase de presente que la Sala, delanteramente, halla que el señor Arias Idárraga carece de legitimación en la causa para solicitar la resolución de los recursos de reposición (f. 14v y 29v) presentados contra los autos que admitieron las acciones populares ya referenciadas (f. 13v y 28v), por cuanto, fue el demandante y no él en su calidad de coadyuvante, quien los interpuso y en los presentes amparos ni siquiera insinuó actuar como agente oficioso o apoderado judicial de aquel, en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

(…)

También encuentra esta colegiatura que los amparos se tornan improcedentes en lo que toca con las órdenes dirigidas a que se resuelvan las peticiones consignadas en los memoriales radicados el 8 de junio y el 20 de junio del año que avanza (f. 17v y 30v), pues en este caso las acciones resultan prematuras, en consideración a que cuando se interpusieron, esto es el 20 de junio, el despacho encartado se encontraba dentro del término para resolverlos (art. 120 CGP).

**MORA JUDICIAL / SOLICITUD RECONOCIMIENTO COADYUVANCIA / VENCIMIENTO TÉRMINOS / ACREDITADA / CONCEDE /**

Con lo que surge palmaria la transgresión del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, ya que habían pasado 21 días hábiles desde la formulación de las peticiones, cuyo fin es ser tenido como coadyuvante, hasta la interposición de estas acciones de tutela, sin que la justificación ofrecida por la secretaría del despacho demandado (f. 11 y 26), ni siquiera por la titular del despacho, alcance a soslayar la obligación que le asiste al momento de cumplir con los términos establecidos por la norma procesal, pues lo esbozado hace parte de la cotidianidad de cualquier estrado de este distrito judicial, y ninguna razón adicional, como el número de las acciones constitucionales que se mencionan, se adujo para soportar el retraso.

Por lo anterior, en lo atañedero con la resolución de las solicitudes de coadyuvancia presentadas por el Señor Javier Elías Arias Idárraga, se concederá el amparo para ordenarle a la funcionaria que resuelva lo pertinente.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, julio cinco de dos mil dieciocho

Expediente: 66001-22-13-000-2018-00455-00

66001-22-13-000-2018-00458-00

Acta N° 234 de julio 5 de 2018

Decide la Sala las acciones de tutela promovidas por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira**, a las que fueron vinculados, **Juan D. Morales**, el **agente del Ministerio Público local** y la **Defensoría del Pueblo Regional Risaralda.**

#### 

**ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga presentó las acciones de tutela ya referenciadas, contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en las que aduce la violación de sus derechos fundamentales *“art 13, 29, 83 CN, art 5 ley 472/98”.*

Narra en sus escritos que actúa en las acciones populares *“2018-70* y *2018-74”,* ante el juzgado accionado que *“no notifica a la accionada a su correo electrónico de notificación judicial y no resuelve mi recurso presentado el 17 de mayo/18, entre otros muchos más sin resolver”.*

Por lo tanto pidió ordenarle (i) resolver de manera inmediata todos los memoriales y recursos que obren en la acción popular, de conformidad con los términos dispuestos en la ley 472/98 y CGP; (ii) manifestar si existe renuencia en el trámite de la acción popular y (iii) consignar en derecho por qué no notifica a la entidad al correo electrónico de notificaciones judiciales.

Con auto del 22 de junio se le dio impulso acumulado al trámite con las mencionadas citaciones y se ordenó al juzgado encartado la remisión de las piezas procesales que estimara pertinentes para resolver la acción de tutela.

El Procurador Regional de Risaralda explicó que la función de dicha cartera, como ente de control, está dirigida a la protección de los derechos e intereses colectivos conforme a su estructura administrativa desconcentrada por lo que la estará al tanto de las eventuales audiencias de pacto de cumplimiento que se lleven a cabo en las acciones populares.

El despacho demandado remitió las copias solicitadas.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura del amparo de los derechos arriba señalados, a causa de la presunta mora en la que incurre el despacho a la hora de resolver los memoriales radicados por el accionante en las acciones populares a las que hizo mención en sus escritos.

Reiteradamente se ha expuesto que, a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia SU 573 de 2017, aludiendo a la C-590 de 2005, reiteró que las primeras obedecen a que (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional[[2]](#footnote-2); (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) procedimental , (iii) fáctico, y (iv) sustantivo; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) el desconocimiento de precedentes y (viii) la violación directa de la Constitución.

Sin perder de vista el anterior derrotero, póngase de presente que la Sala, delanteramente, halla que el señor Arias Idárraga carece de legitimación en la causa para solicitar la resolución de los recursos de reposición (f. 14v y 29v) presentados contra los autos que admitieron las acciones populares ya referenciadas (f. 13v y 28v), por cuanto, fue el demandante y no él en su calidad de coadyuvante, quien los interpuso y en los presentes amparos ni siquiera insinuó actuar como agente oficioso o apoderado judicial de aquel, en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

También encuentra esta colegiatura que los amparos se tornan improcedentes en lo que toca con las órdenes dirigidas a que se resuelvan las peticiones consignadas en los memoriales radicados el 8 de junio y el 20 de junio del año que avanza (f. 17v y 30v), pues en este caso las acciones resultan prematuras, en consideración a que cuando se interpusieron, esto es el 20 de junio, el despacho encartado se encontraba dentro del término para resolverlos (art. 120 CGP).

Luego, por sustracción de materia, resultan improcedentes las pretensiones que buscan que el juzgado diga si existe renuencia en el trámite de las acciones populares y se notifique por correo electrónico a la entidad demandada, todo porque, en los memoriales a los que se hizo alusión en líneas anteriores, y cuya resolución, como se dijo, se exige prematuramente por esta vía, se encuentran contenidos esos pedimentos.

Así que, solo hasta que la jueza de la causa se pronuncie sobre ellos, es que en sede constitucional podría estudiarse la posible transgresión a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Como consecuencia de lo expuesto, como se anticipó, esas pretensiones se declararán improcedentes.

Aclarado lo anterior, es pertinente estudiar la probable transgresión del derecho fundamental al debido proceso del que es titular el actor, presuntamente conculcado por el juzgado encartado, al omitir resolver oportunamente, las solicitudes de coadyuvancia elevadas desde el pasado 17 de mayo, en las acciones populares a las que hizo alusión en su escrito.

Sobre la mora judicial y su justificación, es pertinente recordar brevemente lo enseñado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3);

“(…) la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada”

Pues bien, en este caso, es cierto que el accionante solicitó, con sendos memoriales, ser reconocido como coadyuvante en las acciones populares de marras, y adicionalmente, también lo es que el 30 de mayo radicó nuevamente otros dos memoriales, en cada una de las acciones populares, denunciando renuencia en trámite del proceso, de donde se tiene que, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, es posible concluir que el accionante ha adelantado ante la jueza de la causa, todo lo que tiene a su disposición para que se cumpla con el debido proceso y se acaten los términos legales para la resolución de las solicitudes que elevó, sin que, pese a que insistió en ello, se haya procedido de conformidad.

Con lo que surge palmaria la transgresión del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, ya que habían pasado 21 días hábiles desde la formulación de las peticiones, cuyo fin es ser tenido como coadyuvante, hasta la interposición de estas acciones de tutela, sin que la justificación ofrecida por la secretaría del despacho demandado (f. 11 y 26), ni siquiera por la titular del despacho, alcance a soslayar la obligación que le asiste al momento de cumplir con los términos establecidos por la norma procesal, pues lo esbozado hace parte de la cotidianidad de cualquier estrado de este distrito judicial, y ninguna razón adicional, como el número de las acciones constitucionales que se mencionan, se adujo para soportar el retraso.

Por lo anterior, en lo atañedero con la resolución de las solicitudes de coadyuvancia presentadas por el Señor Javier Elías Arias Idárraga, se concederá el amparo para ordenarle a la funcionaria que resuelva lo pertinente.

Finalmente, se absolverá a los demás intervinientes, ya que nada se advierte acerca de acciones u omisiones de su parte que hayan trasgredido los derechos invocados.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** los amparos impetrados por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira - Risaralda.**

Como consecuencia de lo anterior:

1. Se **ordena** a la Jueza Tercera Civil del Circuito de Pereira, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva sobre las solicitudes de coadyuvancia que el accionante radicó el 17 de mayo del año que avanza en las acciones populares Nos. 2018-00375-00 y 2018-00378-00.

2.Se declaran **improcedentes** las demás pretensiones.

3. Se **absuelve** a los demás vinculados dentro de la presente acción de tutela.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente sin más trámite.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver sentencias T-173 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño). [↑](#footnote-ref-2)
3. (CSJ STC, 19 de sep. de 2008, rad. 01138-00, reiterada en STC153 de ene. 21 de 2016). 12 CSJ, Civil. STC16773-2015, STC12858-2015 y STC8914-2016, entre otras.” [↑](#footnote-ref-3)